

## LIBRO SEGUNDO.

## DE LAS COSAS.

## TITULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL DE LAS COSAS, DEL DOMINIO Y DE LAS  
SERVIDUMBRES.

## CAPITULO PRIMERO.

*De las cosas y sus diversas especies.*

- |  |   |
|--|---|
| 1 Definicion de las cosas.   | 17* Del arrendamiento de las fincas y ramos de propios.*  |
| 2 Primera division de ellas en de derecho divino y humano, *y subdivision de las de derecho divino.* | 18* De la inversion de sus fondos.*   |
| 3* De las cosas sagradas, y en la nota disposiciones legales sobre cementerios.*                     | 19* Reparó de las fincas de propios.*   |
| 4* De las eclesiásticas.*  | 20* El fondo de propios está sujeto á las contribuciones, pero no el de arbitrios.*   |
| 5* De las religiosas.*   | 21* Empleo del sobrante de estos fondos.*   |
| 6* De las sanctas.*  | 22* De la redencion y paga de réditos de los censos sobre propios y arbitrios.*   |
| 7* Subdivision de las cosas de derecho humano.*  | 23* Formacion de cuentas.*  |
| 8* De las cosas comunes, y primeramente del mar.*  | 24* Disposiciones particulares acerca de los pleitos sobre propios y arbitrios.*  |
| 9* De la ribera del mar.*  | 25* De las cosas de ciudad ó villa comunes á todos sus vecinos, de los egidos, y del fundo legal de los pueblos de indios.* |
| 10* De las cosas públicas, y primeramente de las reservadas para los gastos del estado.*             | 26* De los montes, pastos y aguas.*   |
| 11* De las cosas públicas de uso comun, y primeramente de los rios.*                                 | 27* Los que no sean vecinos no pueden usar de los montes y pastos, excepto los conductores y arrieros.*                     |
| 12* De la ribera del rio.*   | 28* ¿A cargo de quién está el cuidado de los montes y plantíos del comun? y disposiciones para su conservacion.*            |
| 13* De las cosas de universidad y su division.*  | 29 Disposiciones acerca de pastos   |
| 14 ¿Qué son propios, y qué se entiende por arbitrios?  |   |
| 15 ¿A cargo de quién está el ramo de propios y arbitrios?  |   |
| 16 Cargos que abraza la administracion de unos y otros.  |   |

- prescripcion de estos.
- 30 ¿Como se entiende concedido el derecho de pastos á los pueblos y particulares?
- 31\* Derecho de prevencion que debe observarse en el uso de las cosas comunes, que no pueden servir á muchos á un tiempo.\*
- 32\* Idea de los pósitos.\*

- 33\* De las cosas de cada uno.\*
- 34\* Segunda division de las cosas en corporales é incorporales.\*
- 35\* Subdivision de aquellas en muebles y raices.\*
- 36\* ¿A cuál de los dos miembros de esta subdivision deberán referirse los derechos y acciones, y los réditos ó pensiones anuales?\*

1. Concluido el primer objeto de la jurisprudencia, á saber, *los derechos de las personas*, síguese el segundo, esto es, *los derechos de las cosas*; pero ántes es preciso explicar qué se entiende por *cosa*, y exponer sus varias divisiones. Los jurisconsultos distinguen las palabras *cosa* y *bienes*, tomando aquella latamente y esta en un sentido mas estricto. Se llama *cosa* todo lo que existe y puede traer al hombre alguna utilidad, ya esté en su patrimonio ó fuera de él. Así por ejemplo, el agua, el aire, el mar son cosas, aunque no estan en el patrimonio de nadie; al contrario, las que forman nuestro patrimonio se llaman *bienes* (en latin *pecunia*)<sup>1</sup>; de suerte que bajo esta palabra, no solo comprenden los jurisconsultos el dinero, sino todo lo que compone el caudal del hombre, como rebaños, campos, predios, &c. (a)

2. Ahora se entenderá facilmente la primera division (b) de las cosas, reducida á que unas son de *derecho divino* y otras de *derecho humano*<sup>2</sup>. Las unas son las que por decirlo así se han preservado del dominio y comercio de los hombres, y atribuido y dedicado á Dios<sup>3</sup> ó á otros usos de la Iglesia. Estas aunque no estan en el patrimonio de alguno, sin embargo, como existen y son de utilidad á los mismos hombres, se llaman cosas. Las de derecho humano son las que estan en el dominio y comercio de los hombres, como las casas, campos, bestias y otras varias. De las cosas de derecho divino, unas lo son verdaderamente, y otras solo *cuasi* ó *en cierto modo*. A la primera clase pertenecen las *sagradas*, las *eclesiásticas* y las *religiosas*, y á la segunda las *sanctas*<sup>4</sup>.\*

1 L. 5. ff. de V. S.  
(a) Así en las XII tablas se decia: „*Pater familias uti legasset super pecunia tutelave suae rei. ita jus esto;*” y S. Agustin (*De doctrina christiana*, cap. 6.) dice: „*Quidquid homines possident, quorum domini sunt, pecunia vocatur, servus sit, vas, ager, arbor, pecus; quidquid horum est, pecunia vocatur.*” La razon de esta denominacion juridica, es porque la mayor parte de las riquezas de los antiguos consistia en rebaños y bestias de carga; derivándose de la voz latina *pecudes* muchos vocablos que signi-

fican riqueza ó hacen alusion á ella, como *pecunia, peculium, peculatus* &c.—E.  
(b) Debe observarse con Domat, que la clasificacion de las cosas, así como la de las personas, dimana ó de la naturaleza ó de las leyes civiles; y por lo mismo que es ó natural ó civil.—E.

2 L. 1. ff. De rer. divis.

3 L. 12. tit. 28. part. 3.

4 Merzenfeldt *Exegesis ad Institut. Justin.* lib. 2. tit. 1. sect. 1. § 2.

3. \*Sagradas cosas segun la ley<sup>1</sup>, son aquellas que consagran los obispos; y en seguida se ponen por ejemplo las iglesias ó templos, los altares, las cruces, los cálices, los incensarios, los vestidos ó paramentos, los libros y demas objetos establecidos para el servicio de la Iglesia; porque son fechos, como se expresa otra<sup>2</sup>, para servicio de Dios, é son sagradas en sí mismas, por las obras que con ellas facen; é aun sin todo esso las mas dellas consagran los obispos. Antonio Gomez dice<sup>3</sup>, que son cosas sagradas las custodias, los cálices, las aras, los vestidos y otras semejantes; pero no las que solo pertenecen al ornato y culto divino, como las vinageras y lienzo ó frontales con que se cubren los altares: y respecto de las cruces advierte, que son sagradas en cuanto á la representacion, pues son figura de la en que murió Jesucristo; mas no por su materia, porque esta no está bendita ni consagrada por el obispo ó prelado; cuya distincion creemos podrá aplicarse á las imágenes de Dios y los santos, y á los libros de la Sagrada Escritura, los cuales lo son en su contenido, no en su materia. Son asimismo cosas sagradas las personas de los eclesiásticos seculares ó regulares de ambos sexos, por las órdenes que tienen unos y religion que profesan los otros<sup>4</sup>; las campanas que ántes de colocarse en el campanario se consagran y ungen<sup>5</sup>; las reliquias de los santos<sup>6</sup>; y por último los cementerios en donde se sepultan los cadáveres de los fieles que han muerto en la comunión de la Iglesia católica, pues se consagran y bendicen solemnemente para ese uso piadoso<sup>7</sup>. \* (a)

1 L. 13. tit. 28. part. 3.

2 L. 1. tit. 18. part. 1.

3 Var. tom. 3. cap. 5. n. 11.

4 Cit. ley 18.

5 Merzenfeldt lug. cit.

6 Lancelloto *Instit. can.* lib. 2. tit. 17.

7 Cap. 7. *De consecrat. eccles.* y en el Gonzalez, arg. de la ley 3. tit. 18. part. 2. Lancelloto lug. cit.

(a) En atencion al daño que causa á la salubridad pública la práctica de sepultar los cadáveres en las iglesias y lugares poblados, se mandaron, en decreto de 1. de noviembre de 1813, poner en exacta observancia donde no lo estuvieren, las leyes de nuestros códigos que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto; previniéndose que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer tan urgente y saludable disposicion, seria personalmente responsable, y se le haria efectiva la responsabilidad conforme á las leyes. Las disposiciones de los cuerpos legales mas interesantes sobre esta materia, son las leyes del tit. 3. lib. 1. del Suplem. á la N.; de las que la 1. manda que se construyan los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas en pa-

rases bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta conuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; teniéndose presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dársele el tiempo de tres años para conuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para circunstancias extraordinarias; añadiéndose, que para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinen sepulturas privativas,

4. \*Cosas eclesiásticas se llaman aquellos bienes que estan destinados para sufragar los gastos del culto, y para el sustento y manutencion de los ministros<sup>1</sup>; debiendo emplearse en obras de piedad lo que sobrare despues de cubiertos estos objetos<sup>2</sup>. Se distinguen de las sagradas, en que no estan como estas consagradas, ni dedicadas inmediatamente á los usos divinos<sup>3</sup>; pero como redivan para sostener á los sacerdotes y el culto de los templos, se consideran mediatamente destinadas al servicio de Dios, y por lo mismo de derecho divino<sup>4</sup>. La enagenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas está por lo general prohibida<sup>5</sup>, si no es en ciertos casos y con varias formalidades que explicaremos en otra parte<sup>6</sup>. Los bienes que tenian adquiridos las iglesias hasta el año de 1786 estan exentos de tributos públicos, y asimismo los que posteriormente han ido adquiriendo con destino á primeras fundaciones, pero no los demas<sup>7</sup>. Los bienes raices de las iglesias no se prescriben sino por el espacio de cuarenta años, y los de la romana por el de ciento<sup>8</sup>. \*

\* 5. Religioso era antiguamente, segun la ley de Partida<sup>9</sup>, *aquel lugar ó es soterrado algun ome, quier sea libre, quier siervo, si es soterrado para nunca mudar lo ende, é si yaze y todo el cuerpo, ó á lo ménos la cabeza*; pero ya no se sepultan los cadáveres si no es en los cementerios públicos, los cuales estando como se ha dicho, con-

ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; pudiéndose tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otros que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo. En la 2.<sup>a</sup> se declara que no puedan las personas ó comunidades eclesiásticas, asi regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de los vecinos, debiendo sepultarse en estos todos los cadáveres sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo; pero de esta disposicion se exceptuaron despues en cédula de 19 de abril de 1818, las religiosas profesas, á cuyos cadáveres se ha de dar sepultura eclesiástica en su misma clausura. Siempre que los eclesiásticos seculares ó regulares se opongan á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos ó cualquiera otra persona, en los lugares destinados al intento, se procederá por la justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos, conforme á lo dispuesto en circular del consejo de 24 de mayo de 1805, referida en la nota 3 de dicho titulo y libro. En el Distrito federal por bando de 15 de di-

ciembre de 1833, se restableció la observancia de estas disposiciones que habian caido en desuso, designándose ademas el atrio del convento de Santiago Tlatelolco para cementerio general, en el que conforme á las leyes referidas se han de sepultar todos los cadáveres, sin mas excepcion que la de los extranjeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado conforme á los tratados con sus respectivas naciones. A los párrocos, comunidades ó cualquiera otra persona que contravenga á esta disposicion, se impone una multa de cien pesos aplicables al fondo de cementerios, la cual se duplicará en caso de reincidencia, siendo responsables los superiores ó encargados de los templos de las infracciones cometidas por los subalternos; todo sin perjuicio de que se exhume el cadáver en los terminos ya expuestos. — E.

1 Alvarez *Instituc.* lib. 2. tit. 1.

2 L. 12. tit. 28. part. 3.

3 Heineccio *Elem. jur. sec. ord. inst.* n. 321. Merzenfeldt lug. cit.

4 Alvarez lug. cit.

5 LL. 1. tit. 14. part. 1. y 13. tit. 28. p. 3.

6 Cap. 3. del tit. 4 de este libro.

7 Véase el n. 30. del cap. 2. lib. 1. y las disposiciones en el citadas.

8 L. 26. tit. 29. part. 3.

9 L. 14. tit. 28. part. 3.

sagrados y benditos para tal uso, pertenecen á las cosas sagradas, no á las religiosas<sup>1</sup>. Hoy solamente, conforme á nuestras costumbres, se tienen por religiosos los *xenodochia* ú hospitales para peregrinos pobres, *nosocomia* para enfermos, *orphanotrophia* para huérfanos, *brephotrophia* para expósitos, y *gerontocomia* para ancianos; las cofradías y congregaciones, y cualesquiera otros lugares destinados á obras de caridad y misericordia ó religion no consagrados, siempre que hayan sido establecidos con autoridad del obispo<sup>2</sup>, pues sin ella se llaman solamente lugares *piadosos*<sup>3</sup>. El adjetivo *religioso* tomado latamente, se aplica también á lo sagrado, cuya voz no conviene por el contrario á lo puramente religioso<sup>4</sup>; sin embargo, en el uso comun, dice Pichler<sup>5</sup>, que se toman promiscuamente las expresiones *lugar religioso, sagrado y pio*.\*

6. \* Cosas *sanctas* son las que mediante alguna pena estan puestas al abrigo de la violacion de los hombres<sup>6</sup>; y de aquí es que aquella parte de la ley en que se establece la pena contra el infractor se llama sancion<sup>7\*</sup>. De ellas pone por ejemplo la ley de Partida los muros y puertas de las ciudades y villas; refiriendo en seguida que en la legislacion romana<sup>8</sup> se imponia pena de muerte á los que los quebrantasen, rompiéndolos, forzándolos, pasando sobre ellos por escaleras, ó entrando de cualquiera otra manera que no fuese por las puertas; cuya disposicion juzga Gregorio Lopez<sup>10</sup> que se aprobó por el autor de las Partidas en el hecho de insertarla en este código, y que con arreglo á ella deberán ser condenados á muerte los que con ánimo doloso violaren los expresados objetos, y á una pena extraordinaria faltando el dolo. Las leyes romanas numeran también entre las cosas *sanctas*, á los embajadores ó legados<sup>11</sup>, á las personas de los padres y patronos<sup>12</sup>, y á las leyes<sup>13</sup>; y los autores<sup>14</sup> añaden además, como pertenecientes á esta clase, á las personas de los ministros públicos, alguaciles, guardas nocturnos, y otros agentes de policia y justicia<sup>15</sup>, á los términos y mojones de las heredades, cuya traslacion está prohibida no solo por derecho divino<sup>16</sup>, sino aun por

1 Alvarez lug. cit.

2 Cap. 4. *De religiosis domibus*. L. 26. tit. 29 part. 13. allí: *Eglesia ó lugar religioso*. Lancelloto *Inst. canon.* lib. 2. tits. 17. y 23. Reiffenstuel *Jus canon.* lib. 3. tit. 36 n. 2.

3 Pichler *Jus canon.* lib. 3. tit. 36. n. 1.

4 Reiffenstuel lug. cit.

5 Lug. cit.

6 L. 8. D. de R. D.

7 § 10. al fin. *Inst.* de R. D.

8 L. 15. tit. 28. part. 3.

9 § 10. cit.

10 Gl. 2. de dicha l. 15. L. 11. D. eod.

11 L. 17. ff. *De legationibus*.

12 L. 9. ff. *De obseq. parent. et patron. prest.*

13 L. 9. § 3. ff. *De R. D.*

14 Merzenfeldt y Kees en el lib. 2. tit. 1. de la Instituta.

15 Arg. del *Reglam. de alumbrado* de 7 de abril de 1790, y de los arts. 5 y 6. del decreto de 28 de mayo de 1826.

16 Deuteron. caps. 19. V. 4, y 27. V. 17.

el humano<sup>1</sup>; á los asilos y á la casa de cada uno;<sup>2</sup> á la que apellida el Jurisconsulto Cayo „*tutissimum cuique refugium atque receptaculum*”<sup>3</sup>. Las cosas *sanctas* se dicen *cuasi*, ó como se expresa Justiniano<sup>4</sup>, *en cierto modo* de derecho divino, porque no lo son propiamente, sino tan solo por la semejanza que tienen con las sagradas y religiosas, en cuanto á que del mismo modo que estas, no estan en la propiedad de alguno, ni de ellas usan todos<sup>5</sup>.\*

7. \*Pasemos ahora á las cosas de derecho humano. Para clasificarlas, creemos conveniente observar con Vattel<sup>6</sup> que entre las cosas que contiene el pais que ocupa una nacion, hay unas que por su naturaleza no pueden ocuparse, de que ninguna persona se atribuye la propiedad, y que permanecen en la comunión primitiva aun despues que la nacion se apodera del pais, las cuales se llaman *comunes*. Todo lo que es susceptible de propiedad, se supone que pertenece á la nacion que ocupa el pais, y forma la masa total de sus bienes; pero no los posee todos de la misma manera. Los que no estan repartidos entre las comunidades particulares ó los individuos de la nacion, se llaman *bienes públicos*. De estos unos se han reservado para las necesidades del Estado y son del dominio de la república<sup>7</sup>; y otros permanecen comunes á todos los ciudadanos que se aprovechan de ellos segun sus necesidades, ó segun las leyes que arreglan su uso. Hay otros que pertenecen á algun cuerpo, comunidad ó concejo, que llaman *bienes de universidad*, y son con respecto á este cuerpo en particular, lo que son los *bienes públicos* con respecto á toda la nacion. Finalmente, los que posee cada individuo se llaman *bienes particulares*.<sup>8\*</sup>

8. \*Entre las cosas comunes la ley de Partida<sup>9</sup> numera el aire, las aguas de la lluvia, el mar y su ribera, advirtiendole que de ellas puede usar *cualquiera criatura que viva*, ya sea hombre, ave ó bestia<sup>10</sup>. Mar es el conjunto de agua que rodea la tierra<sup>11</sup>. De él ninguna nacion puede apropiarse con justo título el imperio, supuesto que su uso que consiste en la navegacion y en la pesca<sup>12</sup>, es inocente é inagotable, es decir, con él no se perjudica á nadie, y en ambos puntos basta para saciar las necesidades de todos los hombres; y que la naturaleza nunca concede el derecho de apropiarse aquellas cosas que en el estado de comunión podrán satisfacer las necesidades

1 LL. 30. tit. 14. part. 7. y 3. ff. *De term. moto*.

2 Autores citados.

3 L. 18. ff. *De in jus vocando*.

4 § 10. *Instit.* de R. D.

5 Vinnio en dicho §.

6 *Derecho de gentes* lib. 1. cap. 20. n. 235.

7 L. 11. tit. 28. part. 3.

8 L. 2. tit. 28. part. 3.

9 L. 3. id.

10 L. 2. id.

11 Hevia Bolaños *Comercio naval* cap. 1. n.

1. citando la ley 28. al pr. tit. 9. part. 2.

12 L. 3. cit.

de todos<sup>1</sup>. Sin embargo, Escriche<sup>2</sup> asegura que en los tratados de paz y comercio se ha fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos estados baña el mar. Vattel<sup>3</sup> sobre este punto advierte, que no es fácil determinar á que distancia puede extender una nacion sus derechos sobre los mares que la rodean: que cada estado debe disponer en este punto lo que juzgue más útil con respecto á los ciudadanos entre sí, ó á sus negocios con el soberano: que de nacion á nacion todo lo que puede decirse mas racional, es que generalmente el dominio del estado sobre el mar vecino, alcanza á toda la distancia que necesite para su seguridad y para hacerse respetar; por último concluye, que en el dia todo el espacio de mar inmediato á las costas hasta donde alcanza el tiro del cañon, se mira como parte del territorio\*.

9. \*Dijimos que conforme al derecho de las Partidas la ribera del mar era cosa comun; mas en concepto del citado Vattel<sup>4</sup> las costas del mar pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y son cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos, añade, las colocaban en la clase de las comunes á todos, es únicamente con respecto á su uso; pero no debe inferirse que las mirasen como independientes del imperio, porque infinitas leyes demuestran lo contrario. Como quiera que sea, en la ribera del mar cualquiera puede hacer casa ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche, de manera que por él no se embargue el uso público y comun<sup>5</sup>; y si en ella encontrare edificio de otro no puede derribarlo ni usarlo sin su permiso; aunque si lo derribare el mar, ó algun hombre, ó se cayere, bien podrá otro distinto del que lo derribo hacer nuevo edificio en el mismo lugar<sup>6</sup>. Asimismo, en la ribera del mar puede cualquiera hacer, aderezar, tener, atar naves, velas y redes, y enjugarlas, poner mercaderías y pescado, beneficiarlo y venderlo, y hacer otras cosas semejantes necesarias á su uso y menester<sup>7</sup>. Por ribera del mar se entiende todo cuanto cubre el agua de este en cualquier tiempo del año en que sea mayor su flujo y creciente, por movimiento suyo ó fortaleza de viento, sin salir de su hiema y madre; pero no lo que saliendo de mas cubre en la llena de junio ó marzo, ó en el equinoccio del otoño, en que el oceano suele cubrir hasta los prados\*.

10. \*De las cosas públicas queda dicho, que unas se reservaron

1 Vattel *Der. de gentes* lib. 1. cap. 23. n. 251. Azuni *Derecho marítimo* part. 1. cap. 2. art. 1.  
2 Diccinar. de Legislac. art. Mar.  
3 Lug. cit. ns. 289. y sig.  
4 En el mismo lugar.

5 L. 4. tit. 28. part. 3.  
6 L. 3. al fin. id. id.  
7 L. 4. cit. Hevia Bolaños *Comercio naval*, cap. 1. n. 32.  
8 L. 4. al fin tit. 28. part. 3. Hevia Bolaños lug. cit. n. 29.

para cubrir las necesidades del estado, y otras son de uso comun á todos los ciudadanos. En la primera clase se comprenden las rentas nacionales, de las que en nuestro sistema de gobierno unas son generales pertenecientes á la Federacion, y otras particulares correspondientes á los Estados. A la Federacion pertenecen los derechos de importacion y exportacion que en cualesquier tiempo y bajo cualquiera denominacion se cobraren en los puertos y fronteras de la república; el derecho de internacion que se cobra en los mismos puertos y fronteras á los efectos extranjeros, por el que quedan libres del de alcabala en su circulacion interior; la renta de pólvora, la alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha, la renta de correos, la de lotería, la de salinas, las de los Territorios de la Federacion y Distrito federal, los bienes nacionales, en los que se comprenden todas las fincas rústicas y urbanas que en cualquier tiempo pertenecieren á la hacienda pública; y las cantidades con que bajo el nombre de contingente deben contribuir cada mes los Estados para los gastos generales. A aquellos pertenecen todas las demas rentas no comprendidas en las mencionadas<sup>1</sup>.\*(a)

11. \*Cosas públicas de la segunda especie son segun la ley<sup>2</sup> los rios, los puertos y caminos públicos, de los que pueden usar no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extranjeros<sup>3</sup>, á menos, añade Febrero, que haya alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite ó impida este uso á cierta clase de personas. Rio es un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente, en que este es efecto de las lluvias abundantes, ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo, y deja seco su álveo la mayor parte del año<sup>4</sup>. Los rios, dice Parladorio<sup>5</sup> citando unas leyes romanas,<sup>6</sup> son públicos cuando no se extinguen hasta entrar en el mar ó solos ó juntos con otro; y privados cuando únicamente pueden servir para regar campos, heredades &c., por tener su principio y su fin entre fundos de particu-

1 L. de 4 de agosto de 1824. art. 2 del decreto de 11 de abril de 1826, y decreto de 11 de febrero de 1832.

(a) Los terrenos de la nacion que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados, se han ofrecido con tal objeto á los naturales y extranjeros, que quieran verificarlo con arreglo á las leyes y reglamentos del estado respectivo, y á lo dispuesto en la ley de 18 de agosto de 1824. Sobre este pueden verse ademas la ley de 5 de abril de 1830, los decretos de 21 y 26 de noviembre de 1823 y 6 de febrero y 13 de abril de 1834, la providencia de la

secretaría de justicia de 23 de abril y la circular de la misma de 3 de mayo de 1833, insertas ambas en la *Recopilacion* de Arillaga tom. 1. pags. 89 y 132. Son asimismo muy dignos de consultarse en esta materia el art. 61 de la Ordenanza de Intendentes y el decreto de 4 de enero de 1813 —E.

2 L. 6. tit. 28. part. 3.

3 L. cit.

4 Escriche *Dicc.* art. Rio.

5 Different. 54. n. 3.

6 LL. 1. § 3. ff. *De fluminibus.* y 1. § 3. ff. *Ut in flum. pub. nav. liceat.*

lares. Como el bien individual debe ceder al público, no puede hacerse en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun, y si se hiciere ó ya estuviere hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias á costa del que lo hizo, pagando este ademas una multa; á no ser que tuviere permiso para el efecto<sup>1</sup>. Pero no resultando perjuicio al comun, ni incomodidad á otro, puede cualquiera del pueblo hacer molino ó aceña en el rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo<sup>2</sup>; y si por los rios en que hay presas de molinos hubiere de enviarse á los puertos de mar alguna madera para construccion de bajeles, se removerá á costa de su dueño cualquier embarazo que aquellos presenten, á beneficio de la marina cuyo objeto es de tanta importancia para el Estado<sup>3</sup>. Cualquiera pueblo ó persona particular puede á su costa edificar puentes en los rios, pero sin exigir por ello peage ni otro tributo; no pudiendo ninguno impedir su construccion aunque tenga barcos ú otros derechos en el rio, bajo varias penas<sup>4</sup>.

12. \*Las riberas del rio y su arena son en propiedad de aquellos cuyas heredades confinan con el rio; pero todo hombre puede usarlas ligando sus navios á los árboles plantados en ellas, aderezando allí sus naves y velas, poniendo sus mercaderías, vendiendo sus pescados, enjugando sus redes y haciendo cuanto concierna al oficio de que subsiste<sup>5</sup>. Los árboles de las riberas del rio pertenecen igualmente al dueño de aquellas, el que puede cortarlos ó hacer lo que quisiere, cuando á ellos no estuviere atado algun navio ó llegasen á atarlo; pues si ejerciese su derecho en ambos casos, impediria por consecuencia el uso comun de la ribera<sup>6</sup>.\*

13. \*Entre los bienes de universidad los mas dignos de mencionarse, son los que pertenecen separadamente al comun de alguna ciudad y villa. Estos, así como las cosas públicas, son de dos maneras: unos que no se usan por todos y solo se administran por el ayuntamiento ó concejo de la ciudad, y sus frutos se destinan para utilidad del público<sup>7</sup>; y otros que son de uso comun á los moradores de aquel lugar, tanto pobres como ricos, y de que no pueden usar los de otra tierra contra la voluntad y prohibicion de aquellos<sup>8</sup>.\*

14. \*A la primera de estas dos clases se refieren los *propios* y *arbitrios* de los pueblos. Llámense propios aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está des-

1 LL. 8. tit. 28. part. 3. y 2. tit. 10. lib. 7. R., ó 6. tit. 26. lib. 7. N.  
2 L. 18. tit. 32. part. 3.  
3 Hevia Bolaños lug. cit. n. 26.  
4 L. 9. tit. 11. lib. 6. R., ó 7. tit. 20. l. 6. N.

5 L. 6. tit. 28. part. 3.  
6 L. 7. id. id.  
7 L. 10. id. id.  
8 L. 9. id. id.

tinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos; comprendiéndose tambien bajo el mismo nombre, aquellas cosas declaradas por tales en general, ó por valor de ellos en algunas leyes. Arbitrios son ciertos derechos impuestos por la autoridad suprema sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos que ó carecen de propios, ó son estos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

15. \*La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios está, como ya se ha indicado, á cargo de los respectivos ayuntamientos con arreglo á las leyes y ordenanzas<sup>1</sup>; en conformidad á las cuales, en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision particular denominada *Junta municipal, de hacienda ó de propios*, y compuesta del alcalde primero, de cierto número de regidores y del síndico, para promover en ella lo que sea mas útil al comun<sup>2</sup>.\* Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad<sup>3</sup>, ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda licencia del soberano<sup>4</sup>; no presumiéndose que intervino esta aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso<sup>5</sup>. Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos, en que disputen los ayuntamientos sobre la propiedad de los pastos ú otros bienes públicos; pero no cuando se limita la contienda á la comodidad y uso de las mismas comunidades, pues entónces, como que solo se perjudican sus vecinos y habitadores, basta el consentimiento de estos con la autoridad judicial<sup>6</sup>. Por lo demas pueden los ayuntamientos disponer por sí todo lo que crean

1 Art. 11. cap. 1. del decreto de 23 de junio de 1813. Por el art. 64 cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812 se quitó á las audiencias el conocimiento que acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias les competia conforme á las leyes antiguas.—E.

2 Art. 36 de la Orden. de Intend.

3 LL. 234. del Estilo, 15 tit. 5. part. 5. y 1 y 11. tit. 7. lib. 7. R., ó 2 y 9. tit. 21. lib. 7. N. El interes del estado, dice Vattel (Der. de gent. lib. 1. cap. 20. n. 247.), exige que no se disipen los bienes de las comunidades, y esto da al soberano un derecho para impedir su enagenacion, como encargado de velar en el bien público. Por consiguiente, añade, conviene mucho en un estado ordenado, que sea inválida la enagenacion de los bienes de comunidad, si no interviene en ella consentimiento del superior.—E.

4 Carta acordada del consejo de 3 de julio de 1761 inserta en el *Teatro de la Legisl.*

tom. 24. pag. 379. Segun esta disposicion no eran responsables los propios de los pueblos á los censos con que se les hubiese gravado sin licencia superior, aun cuando las cantidades de estos se hubiesen convertido en beneficio comun; pero en este caso creemos debe decirse lo contrario conforme á la ley 3. tit. 1. part. 5. y al art. 34 de la Ordenanza de Intendentes. El auto 22. tit. 19. lib. 2. R., ó nota 6. tit. 15. lib. 10. N., ordenaba á los escribanos de cámara del consejo que no recibiesen peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo cualquier cantidad de maravedis por cualquiera causa que fuese, sin que en ella, y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresasen los censos que pagaba y facultades que se habian dado.—E.

5 Molina *De primogenitis* lib. 2. cap. 7. n. 51.

6 Otero *De pascuis* cap. 11. n. 34. Véase á Valeron *De transact.* tit. 4. q. 3.

conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes, dando licencia de edificar en los sitios propios del comun; para el ornato, decoro y comodidad de las poblaciones, ó para construir molinos, batanes y otros edificios de que se siga utilidad al público, sin necesidad de licencia superior<sup>1</sup>.

16. La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo. 1.º Arrendamiento de las fincas de propios: 2.º Inversion de los caudales de propios y arbitrios: 3.º Formacion de cuentas.

17. \*Sobre el primero encarga la ley<sup>2</sup> á las juntas municipales que pongan su principal atencion y cuidado en que en las subastas y remates de los ramos de propios y arbitrios se proceda con el celo, exactitud y desinterés que corresponde, procurando todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo ménos no decaigan de los que hayan rendido; en inteligencia de que si se justificare colusion en la subasta, ocultacion ó desmembracion en alguna parte de los rendimientos, ó si de cualquier otro modo se disminuyere el legítimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas juntas en usos y destinos no permitidos, ó ajenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del cuatro tanto que establecen las leyes<sup>3</sup> para semejantes casos. A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán dichas juntas de que los ramos de sus respectivos propios y arbitrios se saquen á pública subasta, y rematen con las solemnidades de derecho, tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores<sup>4</sup>; y si alguna vez fuese preciso poner en administracion alguno de dichos ramos por falta de postores, cuidarán asimismo de que se proceda en ella con la pureza, exactitud é integridad correspondientes, nombrando para desempeñarla sujetos inteligentes y abonados<sup>5</sup>. Los remates se han de hacer en el lugar público acostumbrado ó en el que se señalare, despues de pregonados por treinta dias y de haberse despachado avisos y requisitorias á los pueblos que convenga, fijándose edictos para que lleguen á noticia de todos<sup>6</sup>, admitiéndose las posturas y mejoras que se hicieren por cualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de capitalares ó dependientes de los ayuntamientos y juntas, que no deben tener en estos actos parte directa ni indirecta<sup>7</sup>, y debiendo fincar en el mejor

1 Greg. Lopez gl. 1. de la 3. tit. 32. p. 3.  
2 L. 27. tit. 15. lib. 7. N.  
3 L. 18. tit. 14. part. 7.  
4 LL. 23 y 27. tit. 16. lib. 7. N.  
5 L. 27. cit. art. 12. y el 36. al fin de la Orden. de Intendentes.

6 LL. 4, 8 y 24. tit. 16. lib. 7. N. y art. 37. de la Orden. de Intend.  
7 LL. 3. tit. 5. lib. 7. R., ó 7. tit. 9. lib. 7. N., 4 y 27. art. 9. tit. 16. lib. 7. N., y art. 37. al fin de la Orden. de Inten.

y mayor postor, sin admitir prometidos ni otras reprobadas inteligencias<sup>1</sup>, y sin que los arrendadores del tiempo antecedente los puedan tomar por el tanto<sup>2</sup>. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por mas tiempo que el de un año; y siempre que se considerare ventajoso hacerlo por mayor término, se representará al superior para que con su dispensa pueda verificarse, nó excediendo los contratos de cinco años<sup>3</sup>. En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar las personas en quienes se verificase, fiadores competentes, legos, llanos y abonados, con bienes raíces equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se examine la calidad y valor de las fianzas, y las declaren y tengan las mismas juntas por legítimas y bastantes, supuesto que por el hecho de admitirlas, quedan responsables á las quiebras que resueltaren contra los arrendatarios ó fiadores<sup>4</sup>. Verificado el remate á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, solo se puede admitir la puja del cuarto, como en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse dentro del término de noventa dias, en cuyo caso se sacará nuevamente bajo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion ó nueva puja<sup>5</sup> (a).\*

\*18. En cuanto á la inversion de las rentas de propios y arbitrios, está dispuesto que estas *deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad ó villa, cuyas fueren las cosas donde salen*<sup>6</sup>. Los gastos que deben hacerse con ellas, han de ser siempre fundados en leyes y disposiciones superiores<sup>7</sup>; y unos son *ordinarios* y otros *extraordinarios*. Los primeros son los que se hacen todos los años y tienen cuota fija, como las dotaciones de los dependientes del ayuntamiento, salarios de los oficiales públicos, médico ó cirujano, donde los haya,

1 Art. 36. de la misma ley 4. cit., y nota 50 tit. 16. lib. 7. N.  
2 L. 4. tit. 13. lib. 4. R. I.  
3 LL. 13. art. 5. y 27., art. 10. tit. 16. lib. 7. N. Art. 39. Orden. de Intend. Segun la ley 8. tit. 13. lib. 4. R. I. á los remates y hacimientos de los propios de las ciudades donde hubiera audiencia, habia de asistir un oidor, y darse cuenta al acuerdo ántes de que el remate se hiciera y efectuara. Alvarez tambien sobre este punto dice en sus *Instit.*, lib. 2. tit. 1. citando la órden de 11 de noviembre de 1787, que es ley 5. tit. 6. lib. 3. N. que debia darse cuenta al rey de todo cuanto ocurriera por el ministerio de gracia y justicia.--E.  
4 L. 27. cit. art. 11.  
5 LL. 25 y 26. tit. 16. lib. 7. N.

(a) Los remates de las fincas y ramos de propios se han de autorizar por el escribano de ayuntamiento sin cobrar derechos ni gratificaciones algunas de los caudales comunes, y por solos los salarios que sobre ellos les esten señalados: mas si puede y debe llevar derechos á los postores ó arrendatarios por las escrituras ó testimonios que diere de los remates, conforme á los que les correspondan por el arancel; con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el remate comprenda diversos sujetos y efectos, siempre que todos formen un mismo nacimiento. L. 44. tit. 16. lib. 7. N.--E.  
6 LL. 10. tit. 23. part. 3 y 22. tit. 6. lib. 3. R., ó 5. tit. 16. lib. 7. N. y 4. tit. 13. lib. 4. R. I.  
7 Cédula de 15 de mayo de 1784.